

Todo desarrollo debe cumplir con la normativa urbana y ambiental vigente.

En todas las labores de planificación y construcción de obras viales, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial, considerando a todos los posibles usuarios de la vialidad de previo a su ejecución, lo anterior de conformidad con la legislación vigente que regula la materia.

34461-MP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la asamblea legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 33.115-MP del primero de diciembre del dos mil siete, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

Expediente nuevo: Ley de Capitalización del Banco Central de Costa Rica.

Expediente N° 15248: Reforma a la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, Ley N° 8345.

Expediente N° 16154: Contrato de Préstamo N° CR 1566/OC-CR entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola.

Artículo 2°—Rige a partir del dieciséis de abril del dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil ocho.

Laura Chinchilla Miranda.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 75-2008).—C-15860.—(37055).

N° 34471-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1); 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los artículos 1, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 33646-H del 9 de marzo de 2007 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 33647-H del 9 de marzo de 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 34404-H del 5 de marzo de 2008.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 33646-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 58 de 22 de marzo de 2007, se emitieron las Directrices de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2008.

2°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 33647-H, publicado en *La Gaceta* N° 58 del 22 de marzo de 2007, se emitieron las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2008.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 34404-H, publicado en *La Gaceta* N° 56 del 19 de marzo de 2007, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2009.

4°—Que luego de un estudio efectuado a los Decretos Ejecutivos en mención, se determinó que es necesaria la modificación de algunos artículos con el fin de adecuarlos a la normativa vigente para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, que se encuentran dentro del ámbito de la Autoridad Presupuestaria (AP).

5°—Que la AP formuló y aprobó la presente modificación a las Directrices de Política Presupuestaria y a las Directrices de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, ambas para el año 2008, mediante los Acuerdos Nos. 8311 y 8314, tomados en la sesión ordinaria N° 2-2008, celebrada el 25 de febrero de 2008.

6°—Que el Consejo de Gobierno conoció de la presente modificación a las Directrices vigentes en los artículos dos y tres en la sesión No. ochenta y tres, celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 2, 7 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 33646-H del 9 de marzo de 2007 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 58 de 22 de marzo de 2007, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2°—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades y demás órganos, según corresponda:

1. Recursos asignados a proyectos de inversión, entendidos éstos como un conjunto de obras de infraestructura que incluyen las acciones del sector público, tendientes a la creación, ampliación y/o conservación de los bienes de capital del país, según su programación y recursos financieros disponibles.
2. Sumas sin asignación presupuestaria.
3. Amortización.
4. Intereses y comisiones sobre deuda interna y externa.
5. Adquisición de valores.
6. Montos ordenados en resoluciones administrativas firmes y en resoluciones judiciales con carácter de cosa juzgada material en firme.
7. Impuestos por transferir.
8. Otros recursos que se transfieren al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores).
9. Impuestos sobre ingresos y utilidades.
10. Contribuciones Patronales al Desarrollo y la Seguridad Social, Contribuciones Patronales a Fondos de Pensiones obligatorios y complementarios y Otros Fondos de Capitalización.
11. Reintegros o devoluciones al Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares (FODESAF).
12. Recursos provenientes del FODESAF que reciben las instituciones para su uso en diversos programas sociales.
13. Montos asignados para la atención de lo dispuesto en Ley N° 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución.
14. Recursos que transfieran las entidades públicas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
15. Recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Ley N° 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
16. Canon Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
17. Recursos que transfieran las entidades públicas y demás órganos al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, para la realización de los Juegos Deportivos Nacionales.

b) Adicionalmente, para las entidades públicas y demás órganos, se excluye lo siguiente:

ENTIDAD-CONCEPTO

Colegio Universitario de Alajuela (CUNA) – Recursos destinados a los gastos de operación del Centro de Formación de Formadores y de Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica (CEFOF).

Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco (CURTS) - Tarifa de riego (Canon al SENARA).

Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) - Reintegro efectivo fondos administrados seguro vida prestatarios; concesión de préstamos.

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) - Recursos destinados a la atención de emergencias referidos en el artículo 47 de la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos.

Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) - Transferencia al PANI según Ley N° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia; Cruz Roja Costarricense y Gobiernos Locales, según Ley N° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y sus reformas; Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), según Ley N° 7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad y sus reformas.

Consejo Nacional de Producción (CNP) - Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional; Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional. - Dentro del Programa FANAL las siguientes: materia prima; impuesto IDA; impuesto IFAM; transferencia al IAJA, según Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y sus reformas.

Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS) - Transferencia al INCIENSA según las Leyes N° 1152, Ley de Distribución de la Lotería Nacional y N° 7765, Ley de Creación del Instituto Costarricense contra el Cáncer y sus reformas.

Correos de Costa Rica Sociedad Anónima (Correos S. A.) - Transferencia a la Ciudad de los Niños según la Ley N° 2291, Ley de emisión de Sellos de Navidad para la Ciudad de los Niños.

Dirección General de Aviación Civil - Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley N° 5222, Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional y sus reformas. **Editorial Costa Rica** - Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el programa producción y difusión. Pago de comisiones por ventas; compra de materia prima.

Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG) - Los siguientes rubros que se ubican dentro de la partida Bienes para la producción y comercialización, subpartidas Materia prima y Otros bienes para la producción y comercialización: Acemite de trigo, Aureo SP-250, Azúcar, Bolsas, Cajas de cartón, Carbonato de calcio, Cascarilla de soya, Condimentos, Cultivos lácteos, Destilados de maíz, Etiquetas, Fosfato dicálcico granulado, Fundas para embutidos, Grasa amarilla, Harina de soya, Leche, Leche en polvo, Lisina sintética, Maíz amarillo, Melaza, Metionina sintética, Sal común, Semolina de arroz, Químicos para desinfección de Plantas agroindustriales y Topping.

Fondo de Parques Nacionales - Transferencias al Parque Nacional Manuel Antonio, Ley N° 5100, Ley que declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio y sus reformas; Transferencia a CONAGEBIO, según la Ley N° 7788, Ley de Biodiversidad.

Fondo de Vida Silvestre - Transferencias a Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) Ley N° 7317 y sus reformas, Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Fondo Forestal - Transferencias al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) Ley N° 7575 y sus reformas Ley Forestal y sus reformas.

Fondo Nacional de Becas (FONABE) - Transferencia de recursos económicos, otorgados por medio de becas a estudiantes de escasos recursos, en cumplimiento de la Ley N° 7658, Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas.

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) - Transferencia a Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica; transferencia al Servicio Nacional de Guardacostas; transferencia a Colegios Universitarios de Guanacaste y de Limón de conformidad a los artículos 51 y 154 de la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura; transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Tecnología Agropecuaria (INTA), según Ley N° 8149, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y sus reformas.

Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) - Transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), de conformidad con la Ley N° 8204, Reforma Integral a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas; recursos utilizados en los programas represivos, preventivos y el aseguramiento de bienes decomisados y comisados de conformidad con los artículos 85 y 87 de la Ley N° 8204 ya citada.

Instituto Costarricense de Turismo (ICT) - Gastos de capital del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, según Decreto Ejecutivo N° 21828-MT-MEIC, Reglamento Fondo Desarrollo Turístico.

Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) - Transferencia a SENARA, según Convenio de Cooperación entre IDA y SENARA, para la Ejecución de un Programa de Construcción de Obras de Riesgo y Drenaje en Asentamientos del IDA.

Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) - Concesión de Préstamos, Transferencias al CONACOOOP y CENECOOP R. L., según artículo 185 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y sus reformas.

Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) - Concesión de Préstamos; transferencia al ICODER según Ley N° 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación y sus reformas; transferencias a las municipalidades provenientes del artículo 3 de la Ley N° 6909, Ley Venta Antiguo Palacio Municipal de San José: crea Impuesto Ruedo a favor de las municipalidades del país y sus reformas y el artículo 37 de la Ley N° 10, Ley sobre Venta de Licores y sus reformas; recursos asignados al proyecto Fortalecimiento Municipal y Descentralización (FOMUDE), Ley N° 8342, Ley de Aprobación del Convenio - Marco Relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera y la Cooperación Económica en Costa Rica en Virtud del Reglamento "ALA" y sus reformas.

Instituto Meteorológico Nacional (IMN) - Transferencias a FONAFIFO y Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), artículos 14 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 32868-MINAE, Canon por Concepto de Aprovechamiento de Aguas.

Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) - Mercaderías para la Venta; transferencia al Consejo Técnico de Aviación Civil, Ley N° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social y sus reformas.

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) - Concesión de préstamos; construcciones adiciones y mejoras (Bono familiar de vivienda); transferencias de capital (Bono familiar de vivienda); amortización de obligaciones de contrato de ahorro y préstamo; Ley N° 1788, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y sus reformas.

Junta Administrativa de la Imprenta Nacional - Compras de papel, tinta y planchas de imprenta.

Junta Administrativa del Registro Nacional - Transferencia a la Editorial Costa Rica y gastos por concepto de investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, según Ley N° 7978, Ley de Marcas y otros signos distintivos y sus reformas.

Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR) - Concesión de Préstamos.

Junta de Protección Social de San José (JPSSJ) - Pago de premios; costo de lotería instantánea; transferencias corrientes producto de las utilidades de la lotería tradicional, tiempos e instantánea, lotería electrónica, apuestas deportivas, del impuesto sobre el pago de premios y de la distribución de premios prescritos y productos financieros; transferencias de capital de acuerdo con la Ley N° 7997, Autorización a la Junta de Protección Social de San José para donar recursos provenientes de su superávit a las asociaciones y fundaciones pro hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE) - Impuesto único a los combustibles; compra de materia prima; compra de producto terminado; transporte y fletes internacionales; seguros por importación de hidrocarburos; canon aviación civil; comisión sobre tarjetas de crédito; póliza todo riesgo, daño físico y póliza responsabilidad civil por venta de combustible de aviación-aeropuertos.

Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) - Transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), Ley N° 8149, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y sus reformas.

Teatro Nacional - Transferencias a: Museo de Arte Costarricense, Teatro Popular Melico Salazar para la Compañía Nacional de Teatro y Centro Nacional de la Música, según Ley N° 3632, Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto Espectáculos Públicos y Ley N° 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional y el Decreto N° 27762-H-C, Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos creados por Leyes N° 3 del 14/12/1918 y N° 37 del 23/12/1943 y reformas."

"Artículo 7°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, aplicarán los lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Operativo institucional (POI), elaborados por el MH y MIDEPLAN, en coordinación con la Contraloría General de la República y emitidos por el Poder Ejecutivo."

"Artículo 10.—Cuando el jerarca supremo de una entidad pública, ministerio u algún órgano apruebe una reestructuración administrativa, con la respectiva autorización del Ministro Rector del Sector al que pertenezca, y de generarse algún costo asociado a ella, este se contemplará en el gasto presupuestario máximo autorizado."

Artículo 2°—Modifícase el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 33647-H del 9 de marzo de 2007, publicado en *La Gaceta* N° 58 del 22 de marzo de 2007, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7°—La AP fijará las metas anuales de empleo de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, considerando todas las plazas, contabilizando como una plaza, aquellas que no tengan una jornada de tiempo completo.

En el ejercicio de sus competencias, la AP sólo creará plazas de tiempo completo y la utilización total o parcial de la jornada quedará a entera responsabilidad de la Administración Activa.

Cada plaza contará con un único código y en ella solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código para esos efectos.

Para aquellas plazas creadas con anterioridad con una jornada inferior al tiempo completo, se podrá solicitar la ampliación de esta ante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), previa demostración de la necesidad institucional o de la mejora en la prestación del servicio público."

Artículo 3°—Modifícase el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34404-H del 5 de marzo de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 56 del 19 de marzo de 2008, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3°—Las inversiones financieras se registrarán por las siguientes disposiciones:

- a) Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establecen los incisos f) y g) de este mismo artículo, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá el Ministerio de Hacienda (MH),

según el siguiente detalle:

Plazo en moneda nacional	Tipo de Título
Menor o igual a 30 días -	Cero cupón del MH o bien pagará del Tesoro.
Mayor a 30 a menos de 365 días -	Cero cupón del MH, TUDES.
Igual o mayor a un año plazo -	TUDES del MH o bonos de Renta Fija.

Lo anterior según las condiciones de rendimiento que defina el MH, a través de las Políticas Generales de Captación de la Tesorería Nacional. En caso de que la programación financiera de la Dirección de Tesorería Nacional o la Política de Endeudamiento Público de la Dirección de Crédito Público, indiquen que no se requiere la captación de recursos de las entidades públicas la Dirección de Tesorería Nacional podrá autorizarlos temporalmente para que puedan invertir en los instrumentos de corto plazo del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Las entidades públicas invertirán en colones y unidades de desarrollo, según sea la política del MH.

Las inversiones en moneda extranjera únicamente se aceptarán de manera excepcional y de conformidad con la Política del MH. No obstante, la Dirección de Tesorería Nacional podrá en caso de que por alguna razón el plazo y monto de la inversión no sea de interés del MH, autorizar a la entidad pública a colocar los recursos de manera temporal en los bancos del Estado.

- b) Las inversiones de las entidades públicas en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el MH o por medio de los mecanismos que este autorice en su oportunidad. También podrán realizarse en el BCCR de forma excepcional según lo indicado en el inciso a).
- c) Las entidades públicas financieras podrán invertir recursos propios según lo dispuesto en el Decreto N° 32546-H, Reforma al Reglamento a la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, publicado en *La Gaceta* N° 157 del 17 de agosto del 2005.
- d) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible, manteniendo sólo en sus cuentas corrientes el saldo mínimo para su operatividad.
- e) Las entidades públicas no podrán invertir, ni mantener recursos en colones o en moneda extranjera, en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con fondos pactados o en cualquier otra figura de depósito, excepto lo indicado en el inciso d) anterior.
- f) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que este indique.
- g) Las entidades públicas podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías requeridas por SETENA para respaldar estudios de impacto, para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual. Las inversiones que se realicen con el MH para estos efectos se realizarán conforme las condiciones de rendimiento que este defina mediante las Políticas Generales de Captación de la Tesorería Nacional."

Artículo 4°—Para la aplicación de los Decretos Ejecutivos N° 33646-H del 9 de marzo de 2007 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 58 del 22 de marzo de 2007 que corresponde a las Directrices de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2008 y N° 33647-H del 9 de marzo de 2007, publicado en *La Gaceta* N° 58 del 22 de marzo de 2007, denominado Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2008, deberán seguirse los procedimientos emitidos mediante los Decretos Ejecutivos N° 34406-H y N° 34407-H, ambos del 5 de marzo de 2008 y publicados en *La Gaceta* N° 56 del 19 de marzo de 2008.

Artículo 5°— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de abril del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda a. i., José Luis Araya Alpizar.—1 vez.—(Solicitud N° 5457).—C-292830.—(D34471-36397).

2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 7, 10 y 14 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas; artículo 6 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N° 8360 del 24 de junio de 2003 y artículos 3 y 4 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Decreto Ejecutivo N° 31536-COMEX-H del 24 de noviembre de 2003.

Considerando:

1°—Que el artículo 6 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), publicado en *La Gaceta* N° 130 del 8 de julio de 2003, señala que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la Administración Pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos del ingreso y la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

2°—Que el artículo 3 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado en *La Gaceta* N° 243 del 17 de diciembre de 2003, señala que para el ejercicio de sus funciones, la organización del Servicio Aduanero se establecerá de acuerdo con lo que disponga cada país signatario.

3°—Que el artículo 10 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 publicada en *La Gaceta* N° 212 del 8 de noviembre de 1995 y sus Reformas, señala que la organización y reglamentación de la estructura organizativa del Servicio Nacional de Aduanas, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y que su organización interna se establecerá con fundamento en los principios del servicio al usuario, la armonización de los procedimientos, la simplificación, la flexibilidad y la eficiencia en el control y en la fiscalización.

4°—Que bajo esa competencia, el Ministerio de Hacienda inmerso dentro del proceso de Reforma del Estado y ante la necesidad de mejorar la gestión administrativa para el control del comercio exterior y aumentar la recaudación de tributos y con ello enfrentar el problema del déficit fiscal, ha impulsado la transformación de la Administración Tributaria, conformada por la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Hacienda, Dirección General de Tributación y la Policía de Control Fiscal.

5°—Que las modernas tendencias del Derecho Tributario y la teoría de la Hacienda Pública, dictan que la Administración Tributaria Aduanera ha de contar con instrumentos normativos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los usuarios y demás sujetos intervinientes.

6°—Que las constantes transformaciones en el orden de comercio internacional requieren una estructura del Servicio Nacional de Aduanas ágil y eficiente; capaz de responder oportunamente a las necesidades del país, siendo necesario modificar la estructura organizacional creada mediante el Decreto N° 25270-H publicado en el Alcance N° 37 a *La Gaceta* N° 123 del 28 de junio de 1996 y sus reformas, y derogar el Decreto Ejecutivo N° 32481-H, Reglamento de la Nueva Estructura Organizacional del Servicio Nacional de Aduanas, publicado en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 143 del 26 de julio del 2005.

7°—Que el Ministerio de Hacienda promueve el proyecto denominado "Un nuevo modelo de Gestión Aduanera", que prevé como uno de sus objetivos básicos, el fortalecimiento organizacional basado en las necesidades de control aduanero-tributario y de facilitador del comercio exterior, que implica modificaciones a las estructuras informáticas en aras de lograr la agilidad, eficiencia y eficacia de la gestión aduanera.

8°—Que el Servicio Nacional de Aduanas debe contar con una estructura flexible que le permita el cumplimiento de los objetivos establecidos por ley, así como de aquellos prioritarios dentro de la gestión de Gobierno, entre ellos proporcionar el dinamismo, modernización, proyección institucional, eficiencia y calidad en el servicio que su misión exige.

9°—Que la reorganización del Servicio Nacional de Aduanas cuenta con la aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, por medio de los oficios DM-984-2005 del 20 de junio de 2005, D.V.M. 043-2006 del 24 de febrero de 2006 y DM-534-2006 de 24 abril de 2006, así como de la Unidad de Planificación del Ministerio de Hacienda y del Señor Ministro, a través de los oficios DM-846-2007 de fecha 5 de junio de 2007, DM-1577-2007 de fecha 3 de octubre de 2007 y DVM-625-07 de fecha 12 de octubre de 2007.

10.—Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 32208-H de 1° de junio de 2006 publicado en *La Gaceta* N° 138 de 18 de julio de 2006, se trasladan las funciones operativas del Departamento Administrativo de la Dirección General de Aduanas a la Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Hacienda. **Por tanto,**

DECRETAN: